



D-CCIP-01/2011

DICTAMEN DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE CLASIFICAR COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN EN CURSO EN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SEAN PARTE, HASTA EN TANTO NO HAYAN CONCLUIDO LOS MISMOS, ELLO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III Y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 72, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, Y EN EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO GENERAL DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ANTECEDENTES

1. Que el numeral 84, fracción I de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, establece que es atribución del Comité de Clasificación de Información Pública, el clasificar la información de conformidad a lo dispuesto por la ley, los lineamientos que expida el Instituto de Transparencia y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 22 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, establece que los sujetos obligados, a través de los comités, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial.



II. Que según lo dispuesto en la fracción II de los considerandos de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, emitidos por el Instituto de Transparencia e información Pública del Estado de Jalisco, son los sujetos obligados, a través de sus comités de clasificación, quienes deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como reservada y/o confidencial.

III. Que en el punto DÉCIMO SEGUNDO de los lineamientos señalados en el apartado que antecede se dispone que la clasificación de la información reservada y/o confidencial por parte de los sujetos obligados, sólo será válida cuando se realice por su comité.

IV. Que el artículo 23 fracciones II, III, V, VI y VII de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, establece cual es la información reservada para efectos de esa ley, la cual a la letra reza:

“Artículo 23.- Es información reservada, para los efectos de esta ley: ...II. La que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado procedimental que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;



.....

V. Las averiguaciones previas;

VI. Los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberán publicarse la información confidencial de los comparecientes; y

VII. Los procedimientos judiciales o de jurisdicción voluntaria en tanto no haya causado la sentencia en cuyo caso, no deberán publicarse la información confidencial de los comparecientes. ...(sic) (Énfasis añadido)

V.- Que el artículo 25 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, establece el tiempo máximo de reserva de los supuestos expresamente mencionados en el artículo inmediato anterior, el cual a la letra reza:

“Artículo 25.- La clasificación de la información como reservada sólo se suspenderá el derecho a la información, por lo que se encontrará limitada en el tiempo hasta por un plazo máximo de 10 años y sujeta a justificación por el sujeto obligado.” (sic) (Énfasis añadido)

VI.- En ese tenor, se hace del conocimiento a los integrantes de este Comité de Clasificación, que en las diferentes áreas o direcciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se tiene bajo resguardo información que por su naturaleza es inherente a diversos trámites o procedimientos, tanto administrativos como jurisdiccionales, instaurados para su desahogo en forma oficiosa o seguidos en forma de juicio, a los cuales tendrá que recaer en su oportunidad un acuerdo, dictamen o resolución.

VII.- Es importante mencionar que de conformidad con lo establecido por los artículos 38, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 91, 93, 95 y 96 El Código Electoral y de



Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y los demás que le son relativos y aplicables del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, los partidos políticos son auditados permanentemente, es decir, en años electorales así como en los años no electorales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es dable concluir que los partidos políticos están sujetos a los tiempos que marca la propia ley, así como a la actuación de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien al realizar los requerimientos y emitir los dictámenes como resultado de los procedimientos de revisión, va marcando los tiempos para que los partidos políticos comparezcan a aportar la documentación comprobatoria que estime pertinente, en el supuesto de que el partido no comparezca al procedimiento dentro de los plazos que prevé la ley de la materia, éste debe continuar con sus etapas impulsado por el órgano técnico antes citado.

VIII. De conformidad con el artículo 72, párrafo 2, fracción X, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la publicidad de la información relacionada con los procedimientos de fiscalización se sujetará a las siguientes reglas:

El artículo 8º del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, señala que los informes anuales, de precampaña, de campaña y de procesos extraordinarios que en términos del artículo citado en el párrafo que antecede, presenten los partidos políticos, serán públicos una vez que el Consejo General apruebe el Dictamen Consolidado y la Resolución que ponga a su consideración la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y las auditorías y verificaciones que ordene dicha unidad de fiscalización serán públicas en el momento que el Consejo General las apruebe.



IX. Que de actualizarse el supuesto de que a través de una solicitud de información se pidan datos o informes correspondientes a los procedimientos de fiscalización en trámite en que los partidos políticos sean parte, sin que estos estén debidamente concluidos, podría atentarse al interés público o causarse un daño irreparable al partido político.

X. Ante ello, una vez que la Unidad de Transparencia e Información de este organismo electoral y de participación ciudadana, corrobore y cumpla con el procedimiento establecido en cada una de las fracciones del artículo 27 de la ley de Transparencia e Información Pública en el Estado de Jalisco, procederá a negar el acceso en los términos aquí establecidos.

XI. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración y análisis de este Comité de Clasificación clasificar como **RESERVADA** por el plazo de diez años o hasta que concluya el correspondiente trámite o procedimiento a que se hace mención en los considerandos VI y VIII de este dictamen, la información que encuadre en los supuestos hipotéticos que aquí se analizan.

Una vez ejercida la facultad conferida por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en favor de este Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este órgano colegiado tiene a bien emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina clasificar como **RESERVADA** la información relativa a los procedimientos de fiscalización en curso en que los partidos políticos sean parte, hasta en tanto no hayan concluido los mismos y se encuentren en estado de cosa juzgada, ello por ser de uso exclusivo para las actividades internas de



este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y así evitar transgredir los derechos de terceros.

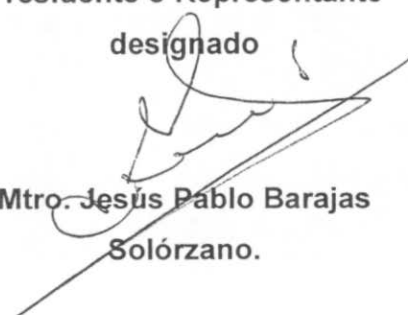
SEGUNDO. Notifíquese a la Unidad de Transparencia e Información Pública.

TERCERO. Notifíquese al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco; a 15 de abril de 2011.

Por el Comité de Clasificación de la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

**Presidente o Representante
designado**


**Mtro. Jesús Pablo Barajas
Solórzano.**

Secretario Técnico:


Lic. Tlacael Jiménez Briseño

**Titular de la Unidad de
Transparencia e Información:**


**Lic. Miguel Ángel Hernández
Velázquez.**

Titular de la Contraloría General:


Lic. Guillermo Saldaña Moreno